

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SG-JDC-113/2016****ACTOR: FEDERICO PIÑÓN FRÍAS****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA****MAGISTRADA PONENTE:****GABRIELA DEL VALLE PÉREZ****SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN**

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, determinó **revocar la resolución IEE/C70/2016**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la cual se determinó que los aspirantes que integran la fórmula encabezada por Federico Piñón Frías, no cumplen con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley Electoral de la referida entidad federativa, para acceder a la candidatura independiente a diputados por el distrito electoral 17.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo IEE/CE09/2015. El siete de diciembre de dos mil quince, se aprobó el "*Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual se emiten, los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de la asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes, en el proceso electoral 2015-2016*", el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el nueve de diciembre de dos mil quince.¹

¹ Consultable en el sitio de Internet de Periódico Oficial:
http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/Principal/canales/Adjuntos/CN_15853CC_32882/ANEXO%20098-2015%20ACUERDO%20No%20IEE-CE09-2015%20INDEP.pdf

II. Convenio con el Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y el Instituto Nacional Electoral celebraron un Convenio General de Coordinación y Colaboración, para el proceso electoral local 2015-2016. Se precisaron en el anexo técnico número uno del mismo, las actividades, plazos y mecanismos de colaboración pactados en el citado convenio, entre ellas lo referente a candidaturas independientes.

III. Plazo para la manifestación de intención. En la convocatoria atinente a la postulación de candidaturas independientes para Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, específicamente en la base segunda, se establece que la manifestación de intención podría presentarse hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

IV. Presentación de la manifestación de intención. Atento a ello, el veintinueve de enero pasado, Federico Piñón Frías e Iván Fernando Aragón Vega presentaron formato en el que expresaron su consentimiento de someterse al procedimiento para conseguir la calidad de aspirantes a candidato independiente propietario y suplente respectivamente, para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa.²

² Fojas 41 y 42 del expediente.

V. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante acuerdo IEE/CE21/2016 de seis de febrero de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (en adelante, el Consejo Local) aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva, en el que se reconoció la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado en la aludida entidad federativa, a Federico Piñón Frías y Luis Carlos Rentería Asunsolo, como propietario y suplente respectivamente, por el distrito electoral 17.³

³ Fojas 99 a 147 del cuaderno accesorio único.

VI. Plazo para la obtención de apoyo ciudadano. Según la base tercera de la convocatoria enunciada, el plazo para obtener el apoyo ciudadano transcurrió del siete de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis.

VII. Presentación de la solicitud de revisión de requisitos y del apoyo ciudadano. De acuerdo a la base octava de ese mismo documento, la solicitud de revisión de requisitos podía presentarse, a más tardar, el doce de marzo pasado, presentándose ese día los referidos aspirantes a entregar la documentación requerida en la base apuntada.⁴

⁴ Foja 45 del expediente.

VIII. Resolución IEE/CE70/2016. El nueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo Local resolvió que Federico Piñón Frías y Luis Carlos Asunsolo, no cumplían con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley Electoral de la referida entidad federativa, para acceder a la candidatura independiente a diputados por el distrito electoral 17.

IX. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la resolución IEE/CE70/2016, Federico Piñón Frías promovió *per saltum*, por su propio derecho, el presente juicio, el catorce de abril ulterior.

La responsable dio aviso a esta Sala de la promoción del medio de impugnación al día siguiente, y se recibieron las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional el diecinueve del mismo mes y año.

X. Turno. Mediante acuerdo del mismo día diecinueve de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta remitió a la Ponencia a su cargo, el expediente del juicio que nos ocupa.

XI. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de abril siguiente, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el presente juicio.

XII. Admisión. El veinticinco de abril posterior, se admitió el juicio.

XII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de desahogar se cerró la instrucción mediante proveído de tres de mayo del año en curso, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano quien se inconforma de la vulneración de su derecho a ser votado, pues el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua determinó que no cumplía con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para postularse como candidato independiente a diputado por el distrito 17 de dicha entidad federativa, la cual se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción, y por tratarse de la elección de diputados locales, lo cual es competencia de las Salas Regionales. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios): Artículos 80, párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG182/2014: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina mantener los 300 distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que se utilizarán para la jornada electoral federal del 7 de junio de 2015, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional.⁵

⁵ Publicado el cuatro de junio de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Per saltum. El accionante solicitó en su escrito de presentación de demanda se conociera *per saltum* del presente juicio.

Dicha solicitud, guarda relación con el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en la definitividad y firmeza que debe satisfacer el acto o resolución reclamado.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente; los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; o bien, cuando los órganos partidistas competentes no se encuentren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; similarmente, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o

de sus efectos o consecuencias. Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".⁶

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

A juicio de esta Sala Regional, está justificada la vía *per saltum* para conocer del medio de impugnación en que se actúa, como se expone a continuación.

En el caso, se advierte que la controversia en este juicio está relacionada con el registro de candidaturas a diputados, en el Estado de Chihuahua, cuyo plazo es del quince al veinticinco de abril de la presente anualidad, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, acorde a lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la ley comicial local.

Además, acorde al artículo 36 de la Constitución Política de Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 114, párrafo 3 de la Ley Electoral de la entidad, las campañas electorales para diputados por el principio de mayoría relativa tendrán una duración de treinta y cinco días, lo cual acorde al calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, es del veintiocho de abril al uno de junio de la presente anualidad.⁷

⁷ Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:

http://www.ieechihuahua.org.mx/_calendario_actividades

Entonces, al haber concluido la etapa de registro y ser inminente la etapa de campaña electoral, es claro que se surte la hipótesis para que esta Sala Regional conozca, *per saltum* del juicio, pues de agotarse la instancia local implicaría la merma de los derechos que se pretende proteger.

En efecto, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, prevé en su artículo 365, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, para hacer valer –entre otras- presuntas violaciones al derecho a ser votado.

Sin embargo, debido a los tiempos para desahogar el trámite, sustanciación y resolución de dicho juicio, exigir el agotamiento de tal instancia podría implicar –en caso de acogerse la pretensión– la merma al actor en el número de días a que se tiene derecho de realizar campaña electoral. De ahí que, en concepto de esta Sala es procedente la excepción al principio de definitividad.

Además, el presente juicio cumple con el requisito de haber sido promovido dentro del plazo para la interposición del medio de defensa ordinario legal, como lo exige la jurisprudencia 9/2007 de rubro: "*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*".⁸

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que conforme al artículo 307, párrafo 3, de la ley electoral local, el juicio ciudadano deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

Ahora bien, en el caso en concreto, se notificó al demandante el acuerdo impugnado el once de abril del año en curso,⁹ en tanto que la impugnación fue presentada el catorce de abril posterior,¹⁰ por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para promover el juicio ciudadano local.

⁹ Foja 235 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Foja 11 del expediente principal.

TERCERO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ésta consta el nombre y firmas autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, enuncia los hechos así como los agravios que se hacen derivar de los mismos con el pronunciamiento de la determinación impugnada y, precisa los preceptos legales que el promovente consideran violados en el caso a estudio, y ofrece pruebas.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 en relación con el 12, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente un ciudadano por sí mismo y en forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho a ser votado, cometidas en su perjuicio por la autoridad electoral precisada.

c) Interés jurídico. El enjuiciante aduce en la demanda, que al determinarse que incumplía con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para su registro como candidato independiente a diputado en Chihuahua, le es transgredido el derecho de ser votado, reconocido a los ciudadanos en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resiente una afectación en su esfera jurídica, pues según se desprende de las constancias del expediente, el justiciable tenía reconocida

la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de elección popular aludido, y en la revisión de requisitos se determinó que cumplía con lo relativos de elegibilidad, pero no así con los del porcentaje de apoyo ciudadano.

d) Oportunidad y definitividad y firmeza. Se tienen por cumplidos, acorde a lo expuesto en el apartado segundo de esta resolución.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. El actor reprocha en esencia lo siguiente:

AGRAVIO 1. Se inconforma de que en el artículo 205 fracción I, inciso c), de la Ley Electoral local, se exija como porcentaje el 3% del listado nominal, siendo que a los partidos políticos se les exige un porcentaje menor, lo cual, a su decir, transgrede los principios de igualdad, equidad y legalidad.

De inicio, cabe señalar que acorde al artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, esta Sala debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ahora bien, el artículo controvertido establece:

Artículo 205

1) Las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

(...)

c) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, (...);

El agravio es INFUNDADO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, 56/2014 y su acumulada, 32/2014 y su acumulada, 42/2014 y sus acumuladas, determinó que los candidatos independientes y los partidos políticos son sujetos desiguales, pues están, evidentemente, en una situación distinta, de tal forma que no se puede exigir que la legislación trate igual a sujetos de derecho que por su propia naturaleza son diferentes.

Refirió que por un lado, el artículo 41 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo .

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

Agregó que a partir de estas diferencias no puede considerarse que las figuras jurídicas referidas sean equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contener individualmente en un proceso específico sin comprometerse a mantener una organización política después de ella.

En este sentido, concluyó que los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen formas diferentes de promoción política que justifican el trato diferenciado para su registro: mientras las organizaciones aspirantes a ser partidos ni siquiera se presentan ante los electores con precandidatos para recabar las firmas necesarias para contar con respaldo ciudadano; en el segundo caso, es la presencia personal del individuo –que se pretende postular como candidato sin partido– quien busca el respaldo ciudadano desde que pretende su registro.

Así, estableció que la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para su registro no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes: ya que tratándose del registro de un nuevo partido no se trata de difundir las cualidades de un individuo frente a los potenciales electores, sino más bien, lo que se pretende es ofrecerles una nueva opción ideológica en sentido político, a la cual podrá adherirse la ciudadanía con la finalidad posterior de, ahora sí, presentar candidatos adeptos a la nueva organización.

Por tanto, determinó que tratándose de candidaturas independientes, si lo que se gestiona ante el electorado es demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante de ese conglomerado, para que en la elección inmediata esa misma persona se presente registrada oficialmente, es lógico que este proceder no tiene un contenido equivalente al del registro de un nuevo partido, pues en este último caso es esencialmente un ideario político en abstracto el que se promueve, y no la personalidad política de un aspirante concreto a un específico cargo de elección popular.

Además el Tribunal Pleno sostuvo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, 42/2014 y sus acumuladas, que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo, dado que la Constitución General no establece valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para poder postularse,

Apuntó que dicha libertad de configuración encuentra fundamento en el hecho de que ni los artículos 35, fracción II; 41, 116, fracción IV, 122 de la Constitución General, ni el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se precisaron los lineamientos a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, profundizan en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que se deben reunir para demostrar que cuentan con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En atención a lo anterior, señaló que el requisito consistente en reunir un determinado porcentaje de respaldo ciudadano de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario dado que no existen límites constitucionales que lo vinculen a legislar de una manera determinada.

Mencionó que el porcentaje se relaciona con el número de apoyos o respaldos que debe reunir un candidato independiente para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

Agregó que esto significa que el porcentaje de respaldos exigido está encaminado a constatar, con algún grado razonable de certeza, que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor, pues resultaría absurdo hacerlo ante su sola intención de participar en un proceso electivo, sin que tuvieran el apoyo de un grupo determinado de personas que estimaron conveniente que lucharan dentro de él de manera individual.

Finalmente, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014 (Estado de México),¹¹ 65/2014 y acumulada (Guerrero), y 49/2014 (Sonora), determinó la validez de disposiciones jurídicas análogas a la que se combate en el presente asunto, en la cual también se exigía un respaldo del tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito, para ser postulado como candidato independiente.

¹¹ **Código Electoral del Estado de México. Artículo 100. Para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección (...).**

Máxime que la cantidad de firmas de respaldo ciudadano que representa el 3% de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el distrito 17, consiste en 3,535 (tres mil quinientas treinta y cinco), según lo dispuesto en los "Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua", numeral 31, fracción II:

Distrito Local	Lista Nominal con corte al 31 de agosto de 2015	Cantidad total de firmas para ser candidato a Diputado, 3% de la lista nominal, según cada Distrito, en por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el 2% de la lista nominal de dichas secciones
17	117,851	3,535

Dicha cifra, tres mil quinientos treinta y cinco, no se estima desproporcionada, ni irracional, para demostrar que el aspirante a candidato independiente cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participe en la contienda por la diputación correspondiente al distrito 17, con una mínima eficiencia competitiva.

De ahí, lo infundado del disenso.

AGRAVIO 2. Expresa como motivo de disenso que se le aplicara el artículo 220, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a su decir, debe ser suplido por la legislación federal aplicable, por ser anticonstitucional y violar los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Señala que se debe aplicar una ley supletoria más favorable.

La disposición normativa controvertida establece:

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

Al respecto, el motivo de queja se califica como INFUNDADO, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad, tales como la 22/2014 y acumuladas (considerando trigésimo segundo), en la cual interpreta el mismo requisito exigido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y acumuladas, 42/2014 y acumuladas, 43/2014 y acumuladas, 56/2014 y su acumulada 60/2014 (considerando décimo tercero), ha determinado que no implica una exigencia desmedida, o una carga excesiva, que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un

apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento.

El Tribunal Pleno considera que se trata de un requisito razonable e idóneo para acreditar la autenticidad de la cédula de apoyo ciudadano del candidato independiente. Señaló que constituye una forma de constatar la autenticidad de su firma y, por ende, de su intención de apoyar el aspirante que pretende obtener el registro como candidato independiente.

Sostuvo que es un requisito razonable, en tanto que tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, que la candidatura independiente alcanzó el respaldo ciudadano suficiente para participar en la elección con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se erogan recursos estatales a su favor.

Ello, pues resultaría absurdo hacerlo ante la sola intención de un aspirante para participar en un proceso electivo, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimaron conveniente que el candidato luchara en él sin partido.

Agregó que el requisito en comento no es excesivamente gravoso, pues el ciudadano que posea su credencial para votar y decida manifestar su apoyo a algún aspirante a candidato independiente, de manera fácil e inmediata puede obtener una copia de dicho documento.

De ahí, lo infundado del reproche.

AGRAVIO 3. Expresa como motivo de disenso que se le aplicara el artículo 220, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por ser inconstitucional y violar la jurisprudencia, a su decir, debe ser suplido por la legislación federal aplicable.

La norma impugnada establece:

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;

Sin embargo, en suplencia de la queja, es posible concluir que el inciso que pretendió combatir el actor es el d), que se refiere a diputados, pues es el cargo para el que se pretende postular; y no el c) que se refiere a Gobernador.

El inciso d) del párrafo 1 del artículo 220 dispone:

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;

Es INFUNDADO el agravio planteado por el promovente, en tanto que el respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, que la candidatura independiente alcanzó el respaldo ciudadano suficiente para participar en la elección con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se erogan recursos estatales a su favor. Ello, pues, como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultaría absurdo hacerlo ante la sola intención de un aspirante para participar en un proceso electivo, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimaron conveniente que el candidato luchara en él sin partido.

De modo que, para tales efectos el aspirante a candidato independiente debe acreditar que cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección y, por tanto, resulta justificado que el respaldo ciudadano sólo puede provenir de aquellos que tengan su domicilio en el distrito para el que se pretende postular el candidato a diputado.

AGRAVIO 4. Se inconforma de que se le notificara hasta el ocho de febrero su calidad de aspirante a candidato independiente, y sólo porque compareció al Instituto; se duele de que ello no se realizara mediante notificación personal. El motivo de su disenso es porque el plazo para recabar el apoyo ciudadano era del siete de febrero al siete de marzo, así que la notificación tardía le redujo un día de plazo para tal efecto.

El presente disenso se califica como INOPERANTE, por las razones que enseguida se exponen:

Como lo afirma el accionante, en efecto, obra en el expediente la cédula de notificación por comparecencia al actor, de ocho de febrero del año en curso,¹² en la cual se le hace saber de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua IEE/CE21/2016 en que se califica el dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva, relativo a las solicitudes de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes; y de la constancia referente a que Federico Piñón Frías y Luis Carlos Rentería Asunsolo adquirieron la calidad de aspirantes a candidatos independientes en la fórmula de diputado propietario y suplente respectivamente por el distrito 17 con cabecera en Chihuahua, Chihuahua, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

¹² Foja 147 cuaderno accesorio único.

También es cierto, que según la base tercera de la Convocatoria para Candidatos Independientes a Diputados,¹³ el plazo para obtener el apoyo ciudadano era del siete de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis.

¹³ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el nueve de diciembre de dos mil quince.
http://www.ieechihuahua.org.mx/documentos#elf_11_U2VzaW9uZXMGZGVsIENvbnNlam8gLSBbc2FtYmxlYVxQcm9jZXNvIEVsZWNo3JhbCAy

A pesar de lo anterior, el agravio es inoperante, toda vez que la propia convocatoria estableció en su base segunda que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral resolvería a más tardar el seis de febrero de dos mil dieciséis si los interesados, habían adquirido la calidad de aspirantes a candidatos independientes. Aunado a que fue precisamente el seis de febrero del año en curso, cuando el Consejo emitió el acuerdo atinente.¹⁴

¹⁴ Foja 124 del cuaderno accesorio único.

Incluso, el artículo 202 de la ley electoral regula que, cumplidos los requisitos de la manifestación de intención, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en un plazo no mayor de tres días, deberá declarar que el ciudadano interesado ha adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente.

Por lo que, el accionante estuvo en condiciones de saber con antelación, el plazo en que se resolvería sobre su solicitud de intención de participar como candidato independiente. Máxime que el artículo 206 de la Ley Electoral de Chihuahua establece que los ciudadanos que manifiesten su intención de postularse a candidatos independientes, podrán nombrar a un representante propietario y uno suplente, con derecho a voz, para asistir a las sesiones del Consejo Estatal o a las Asambleas Distritales o Municipales, según la elección de que se trate.

AGRAVIO 5. Se queja de que la autoridad electoral municipal le hiciera entrega hasta el diecisiete de febrero del año en curso, de las herramientas destinadas para la obtención del apoyo ciudadano, esto es, diez días después de iniciado el periodo para ello: a) Listado nominal al corte del treinta y uno de agosto de dos mil quince, b) Calendario del proceso electoral 2015-2016, c) Mapa y límites del distrito 17, d) Listado de colonias del distrito 17 y e) CD con las secciones electorales del distrito 17. Asevera que debido a esto, se violentó el principio de igualdad en los procesos electorales, dado que a otros aspirantes sí se les notificó oportunamente.

Igualmente refiere que transgrede el principio de certeza que en el acuerdo se determinara que algunos ciudadanos no pertenecían al distrito electoral 17. Al respecto, aduce el enjuiciante que quienes le brindaron el apoyo, pertenecen efectivamente al distrito en mención, antes de su re zonificación, la cual se llevó a cabo sin notificar a los interesados y sin dar cabal cuenta de cuál es la nueva demarcación, con lo cual los ciudadanos no tienen clara certeza de cuál es el perímetro distrital electoral, y según afirma, ni la autoridad electoral sabe a ciencia cierta la demarcación oficial de dicho distrito, así que lo dejan en estado de indefensión.

El presente agravio se califica como INOPERANTE, toda vez que, por lo que se refiere al listado nominal, conforme al artículo 41 Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, así como 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, el padrón y la lista de electores.

Si bien es cierto, que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua celebró el dieciséis de diciembre de dos mil quince, un Convenio General de Coordinación y Colaboración, para el proceso electoral local 2015-2016, con el Instituto Nacional Electoral, también lo es que respecto de la exhibición del Listado Nominal de Electores, se precisó en el Anexo Técnico Número Uno del aludido Convenio, en la cláusula primera, apartado 1, que a través de la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dispondría permanentemente la información de los ciudadanos a quienes se les haya expedido y entregado la credencial para votar con fotografía, considerando el corte hasta el quince de enero de dos mil dieciséis para que los ciudadanos pudieran consultar su inclusión o exclusión en el Listado Nominal de Electores.

En consecuencia, el actor estuvo en condiciones de verificar con los datos de la credencial de elector de los ciudadanos que le otorgaban su apoyo, si se encontraban o no en el Listado Nominal, consultando el sitio de Internet del Instituto Nacional Electoral.¹⁵

¹⁵ <http://listanominal.ine.mx/>

A mayor abundamiento, en el referido anexo uno al Convenio, respecto al Listado Nominal de Electores con un corte específico al treinta y uno de agosto de dos mil quince, sólo se estableció que el Instituto Nacional Electoral lo entregaría al instituto local en caso de que éste lo solicitara, con la finalidad de estar en posibilidades de determinar el número concreto de firmas de apoyo ciudadano que se requieran para obtener una candidatura independiente. Cabe destacar, que el número de firmas requerido fue publicado en los Lineamientos para Candidaturas Independientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el nueve de diciembre de dos mil quince.

Por lo que se refiere al calendario electoral, éste no es instrumento indispensable para la obtención del apoyo ciudadano; en todo caso, el único dato relevante al respecto es el plazo previsto para ello -siete de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis-, el cual cabe destacar que fue establecido desde la publicación de la Convocatoria para Candidatos Independientes a Diputados, en el Periódico Oficial de Chihuahua, esto es, desde el nueve de diciembre de dos mil quince.

Por otra parte, en cuanto a la redistribución de Chihuahua, su agravio también deviene INOPERANTE toda vez que el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Chihuahua y la designación de sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta

de la Junta General Ejecutiva de este Instituto", identificado como INE/CG825/2015, fue aprobado desde septiembre de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis.

En consecuencia, el actor también pudo conocer con la anticipación debida, la demarcación territorial correspondiente al distrito 17.

AGRAVIO 6. Se inconforma de que no hubiera un consejero electoral local para la verificación de los datos proporcionados por el actor, en su solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, pues en el acuerdo impugnado, se establece en el considerando segundo, que tal verificación es efectuada por el Secretario Ejecutivo.

El agravio es INOPERANTE, toda vez que las facultades del Secretario Ejecutivo para verificar el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes a candidaturas independientes provienen de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en sus artículos 218 y 219.

Artículo 218

1) Recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

(...)

Artículo 219

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días.

(...)

Por tanto, acorde a la ley, es a la Secretaría Ejecutiva a la que le corresponde realizar la verificación, y no a un consejero, como lo pretende el accionante.

AGRAVIO 7. La resolución impugnada IEE/CE70/2016, lo deja en estado de indefensión, igualmente se queja de la deficiente fundamentación y motivación para llegar a la conclusión de que no se cumplió con el requisito mínimo de apoyo ciudadano para respaldar su candidatura independiente. En particular, considera como violatorio de sus derechos político-electorales, que en el referido acuerdo se determinara que:

- Algunos ciudadanos no pertenecían al distrito electoral 17.

- Fueron presentados un total de cinco mil ochenta y cuatro registros; señala el actor que contrario a lo determinado por la responsable, él presentó cinco mil quinientos diez registros (quinientas cincuenta y un cédulas de apoyo).

- Mil ochenta y un registros se presentaron más de una vez. Aduce el justiciable que ello lo deja en franco estado de indefensión, dado que en ningún momento le fueron presentadas las cédulas desechadas a fin de que pudiera corroborar que efectivamente están presentadas más de una vez; aunado a que la responsable omite manifestar si fueron por duplicado, triplicado, etcétera.

- Cinco registros corresponden a entidades federativas diversas al Estado de Chihuahua. Reprocha el enjuiciante que no se demostrara físicamente que eso sea cierto, además de que no se manifiesta de qué entidad federativa son.

- Tres registros están en el padrón electoral, pero no así en el listado nominal. Se queja el promovente de que se omite manifestar si son o no, del mismo distrito antes de su re zonificación, y en tal caso, a qué listado pertenecen.

- Catorce registros presentaron baja en el padrón electoral. Se duele el incoante de la omisión en manifestar los motivos y fundamentos de dicha baja.

- Cincuenta y siete registros presentaron el número de reconocimiento óptico de caracteres (OCR) o clave electoral, mal conformada o con error, de manera que no fue posible su verificación. Señala el actor que ello lo deja en estado de indefensión, toda vez que la responsable omite manifestar qué medios o recursos utilizó para llegar a la conclusión de que la clave electoral estaba mal conformada, o bien, si algún perito certificado determinó que en dichos registros había error; aduce que se vulnera el principio de certeza y sus derechos político-electorales, pues no cuenta con conocimientos técnicos en materia electoral para poder corroborar si en realidad existe o no error en dichos registros.

- Seiscientos setenta y cuatro registros no fueron encontrados en la lista nominal correspondiente. Manifiesta que la responsable omite decirle a qué lista nominal pertenecen, dejándolo en estado de indefensión.

Esta Sala Regional estima que el agravio sintetizado es sustancialmente FUNDADO, porque en relación a las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos, se debe interpretar conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, eliminando los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

Por lo que, acorde con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda realizar dicha subsanación.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De igual forma, en el artículo 116 fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal, regula que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula en el artículo 23 los derechos políticos, estableciendo que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De manera análoga se establece en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua el derecho del ciudadano chihuahuense a ser votado y el reconocimiento al derecho a solicitar registro como candidato independiente.

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone, en su artículo 197, párrafo 1, inciso b) que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de elección popular de Diputado del Congreso del Estado electo por el principio de mayoría relativa. A su vez, el artículo 198 establece que los candidatos independientes al cargo de Diputados, deberán postularse por fórmula y deberán registrarla con propietario y suplente.

Por su parte, el artículo 203, párrafo 1, inciso b), de la citada ley establece que a partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los siguientes plazos: los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Diputado contarán con treinta días.

A su vez, el artículo 205, párrafo 1, incisos a) y c), del ordenamiento en comento, establece que las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

Artículo 205:

(...)

a) Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

(...)

c) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

Por su parte, el artículo 104, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

A su vez, los artículos 109, párrafo 1, inciso b), y 216 de la citada ley electoral, disponen que los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección, y los órganos competentes para ello serán los siguientes:

"Artículo 109:

1) Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:

(...)

b) Dentro de un plazo del 15 al 25 del mes de abril, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa (...)."

Artículo 216

El Consejo Estatal del Instituto, será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes. Los plazos para el registro de estas candidaturas serán los mismos que se señalan en la presente Ley para la elección de gobernador, de diputados y ayuntamientos. (...).

De igual forma, en el Capítulo Sexto "*Del Registro de Candidatos Independientes*", se dispone al respecto:

Artículo 217

1) Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Presentar su solicitud por escrito, dentro de los 5 días siguientes al término del plazo de recolección de apoyo ciudadano para que sean revisados los requisitos constitucionales y legales de su aspiración;

(...)

b) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

(...)

f) (...)

II. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

Artículo 218

1) Recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

2) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

3) Si no se subsanan los requisitos omitidos, se tendrá por no presentada.

Artículo 219

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días.

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;

b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;

d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;

e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;

f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.

g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 221

1) Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

2) La Secretaría Ejecutiva del Instituto pondrá a disposición del órgano competente el dictamen que concluya con la satisfacción de todos los requisitos del aspirante a candidato independiente, para que se resuelva sobre su registro, en la sesión de registro de candidaturas, de conformidad con los plazos previstos en esta ley para cada elección.

Por otra parte, los *"Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua"*, establecen en sus numerales 5, 6, 7, 10 y 11, los siguientes criterios de interpretación:

"5. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por tanto, en lo que se refiere al proceso de selección de candidatas y candidatos independientes, el Instituto aplicará dichos principios a favor de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse sin el apoyo de algún partido político para un cargo de elección popular, toda vez que la prerrogativa de ser votado constituye un derecho humano.

6. Además, de acuerdo al aludido numeral constitucional, serán aplicados los tratados internacionales a fin de potenciar y facilitar el ejercicio pleno de las prerrogativas políticas fundamentales de los ciudadanos.

(...)

10. En todo tiempo se actuará otorgando igualdad de condiciones a las y los aspirantes así como a las candidatas y candidatos independientes, evitando formalismos excesivos, con la finalidad de que ello no constituya un obstáculo indebido que restrinja el ejercicio al derecho de sufragio pasivo.

11. En caso de duda se estará al escenario más benéfico para el ejercicio del derecho a ser votado".

De igual manera, los referidos Lineamientos, establecen respecto a la obtención del apoyo ciudadano en el numeral 31, fracción II:

Distrito Local	Lista Nominal con corte al 31 de agosto de 2015	Cantidad total de firmas para ser candidato a Diputado, 3% de la lista nominal, según cada Distrito, en por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el 2% de la lista nominal de dichas secciones
17	117,851	3,535

Además, disponen dichos Lineamientos, respecto de las prevenciones, lo siguiente:

"39. El Instituto Estatal Electoral a través del Secretario Ejecutivo o de los secretarios de las asambleas municipales, requerirá a las interesadas e interesados a efecto de que subsanen los requisitos faltantes o corrijan los datos que proporcionen erróneamente en las solicitudes o documentos que deban exhibir durante las diversas fases del procedimiento, bajo las formas y los plazos previstos por la ley electoral local.

40. En los casos en que el referido ordenamiento no establezca disposición, pero se estime necesario subsanar alguna irregularidad y que ello resulte trascendental para el cumplimiento de los requisitos de la manifestación de intención, adquirir la calidad de aspirante o de candidato independiente, se podrá efectuar la prevención respectiva a juicio del Secretario Ejecutivo, siempre que ello sea materialmente posible dentro de los plazos electorales, no obstante que tal cuestión implique que el plazo para el desahogo del requerimiento se cumpla fuera del periodo ordinario para presentar en cada caso la documentación, la solicitud o los datos respectivos.

Para ese fin, el funcionario que emita la prevención fijará los requisitos omitidos o incumplidos, así como los datos que en su caso deban corregirse, los documentos que deban exhibirse así como el plazo que se le concederá al interesado para acatar la prevención, fiando la consecuencia que surtirá en caso de incumplirla o atenderla de manera defectuosa o incompleta".

Por otra parte, en el Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se determinó en la cláusula primera, apartado 7, denominado "Candidatos Independientes", que las partes podrían convenir el apoyo, por conducto de la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores, y del Vocal Ejecutivo en la entidad, para efectuar la verificación, en la Lista Nominal de los registros de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente.

Ahora bien, en la resolución impugnada IEE/CE70/2016, se estableció en el considerando sexto, "*Análisis de la obtención de apoyo ciudadano*", que en la captura de datos relativa al apoyo ciudadano, se identificaron individualmente aquellos apoyos que no contaron con firma, huella dactilar o copia de la credencial para votar; esto para una vez que se contara con la verificación por parte del Instituto Nacional Electoral, se procediera con el cruce de información a efecto de invalidar los apoyos que no contaran con los requisitos antes mencionados.

"Una vez realizada la citada captura, la información almacenada en la base de datos respectiva, fue remitida en formato óptico, mediante oficio IEE-PE-135/2016 suscrito por el Consejero Presidente de este órgano, al Instituto Nacional Electoral, con el fin de verificar el apoyo ciudadano, para definir, entre otras cuestiones, quiénes de los que otorgaron su consentimiento tienen un registro vigente en el listado nominal del distrito 17. Derivado de este ejercicio se excluyeron para su contabilización, todos aquellos registros que fueron incompletos, incorrectos o erróneos que no fueron encontrados en la lista nominal, aquéllos registros vigentes de electores que se ubicaron fuera del distrito correspondiente, y los repetidos manteniendo exclusivamente uno de ellos. La información verificada y depurada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con dichos parámetros, fue remitida a esta institución, mediante oficio de clave INE/UTVOPL/DVCN/600/2016 suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la citada autoridad nacional".

De igual manera, en el acuerdo impugnado se refiere en el análisis documental, en el apartado relativo a los resultados de la revisión, que:

"Fueron presentados un total de 5,084 (cinco mil ochenta y cuatro) registros, que representa el universo sujeto a verificación. De esa cantidad:

- 1) 1,081 (mil ochenta y uno) registros, se presentaron más de una vez. En este caso sólo se validó el primero de ellos, y se coloca en este apartado el segundo o posteriores.
- 2) 5 (cinco) registros, corresponden a entidades federativas diversas al Estado de Chihuahua.
- 3) 3 (tres) registros, están en el padrón electoral, pero no así en el listado nominal.
- 4) 14 (catorce) registros presentaron baja en el padrón electoral, pero no así en el listado nominal.
- 5) 57 (cincuenta y siete) registros, presentaron el número de reconocimiento óptico de caracteres 'OCR' o clave electoral mal conformada o con error, de manera que no fue posible su verificación; y
- 6) 674 (seiscientos setenta y cuatro) registros no encontrados en la lista nominal correspondiente.

Con base en lo anterior, una vez realizada la operación aritmética para restar del número global los registros anteriormente descritos, se destaca que fueron encontrados en el listado nominal de la autoridad nacional 3,250 (tres mil doscientos cincuenta) registros".

Asimismo, se señala en el acuerdo, que del total de los apoyos encontrados en la lista nominal correspondiente, a los cuales se restó además aquellos repetidos por encontrarse otorgados al mismo aspirante (3,250), se advirtió que:

- a) 864 (ochocientos sesenta y cuatro) corresponden a un distrito diferente al 17;
- b) 307 (trescientos siete) cuentan con firma o huella dactilar, mas no así con copia de la credencial para votar;
- c) 3 (tres) se presentan con copia de la credencial para votar, mas no así con firma o huella dactilar y

d) 2 (dos) no cuentan con firma o huella dactilar y tampoco con copia de la credencial para votar.

Así, al restar los apoyos antes descritos a la cifra 3,250, la autoridad establece que:

"(...) da como resultado 2,074 (dos mil setenta y cuatro) registros plenamente válidos, que cumplen con lo siguiente:

1. Tienen domicilio en el distrito electoral 17.
2. Están en listado nominal correspondiente.
3. Cuentan con firma autógrafa o huella dactilar;
4. Exhibieron copia de la credencial de elector".

Por lo anterior, concluye que los aspirantes no cumplen con el porcentaje general del 3% establecido en el artículo 205, numeral 1, inciso c) de la ley comicial local, toda vez que el listado nominal del distrito electoral 17 está integrado con 117,851 (ciento diecisiete mil ochocientos cincuenta y un) electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que el 3% del mismo asciende a la cantidad de 3,535 (tres mil quinientos treinta y cinco). Señalan que, los aspirantes cuentan con 2,074 registros válidos, por lo que no superan el umbral porcentual mínimo de apoyos requeridos, ya que esta cifra equivale al 1.76% del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

En tales condiciones, concluyen y resuelven que los aspirantes que integran la fórmula encabezada por Federico Piñón Frías, no cumplen con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para acceder a la candidatura independiente a diputados por el Distrito Electoral 17.

Por otra parte, obra en el expediente la cédula de notificación personal del referido acuerdo a Federico Piñón Frías, el once de abril de dos mil dieciséis, en la cual se establece que le hace entrega de la "*cédula de notificación y copia de la resolución aludida*".¹⁶

¹⁶ Foja 235 del cuaderno accesorio único.

De lo anterior se evidencia que:

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, advirtió en la verificación de la solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, presentada por el actor, que algunas de las cédulas de apoyo ciudadano incumplían los requisitos previstos en los artículos 205 de la ley, o se encontraban en el supuesto de no cómputo de las firmas, previsto en el numeral 220 incisos a), d), f) y g) de la ley comicial local, esto es, no contar con firma y/o copia de la credencial para votar, claves de elector erróneas, los ciudadanos no tenían los domicilios en el distrito para el que se pretende postular el aspirante a candidato independiente, los ciudadanos hubieran sido dados de baja del listado nominal, o que una misma persona presentó más de una manifestación a favor del aspirante, en cuyo caso sólo se computaría una, y que al restar tales apoyos no se colmaría el porcentaje del tres por ciento de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, exigido en el artículo 205, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral de Chihuahua.

Asimismo se demuestra que, a pesar de advertir lo anterior, y de que ello resultaba trascendental para adquirir la calidad de candidato independiente, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, fue omiso en prevenir a Federico Piñón Frías, sobre el incumplimiento de tales requisitos, a fin de que los subsanara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, como lo exigen los ya citados artículos 218, párrafo 2 de la ley comicial local, y 39 y 40 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

En efecto, el artículo 218, párrafo 2, de la legislación aludida establece que si de la verificación de la solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley.

Ahora bien, el artículo 217, párrafo 1, incisos b) y f), fracción II, del ordenamiento en estudio, establece que la solicitud de los que aspiren a participar como candidatos independientes, para que sean revisados los requisitos constitucionales y legales de su aspiración, deberá acompañarse de la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley.

Por tanto, si uno de los requisitos de la solicitud es el referente a las cédulas de respaldo de ciudadano, es inconcuso que conforme al artículo 218, párrafo 2, si éstas omitían el cumplimiento de uno o varios requisitos, se debía notificar de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsanara el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley.

Al respecto, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en el considerando trigésimo tercero, ha interpretado –en una disposición legal análoga– que la expresión "*siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley*" está vinculada con los plazos de registro de candidaturas, los cuales en Chihuahua son del quince al veinticinco del mes de abril, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, acorde a lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso b), de la ley comicial local.

Ahora bien, el acuerdo impugnado se emitió el nueve de abril pasado, por lo que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua estuvo en condiciones de notificar de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanara el o los requisitos omitidos, dado que esto podía realizarse dentro de los plazos que señala la Ley para el registro de candidatos, considerando que es del quince al veinticinco de abril.

No se soslaya que el párrafo 1 del propio artículo 218 establece que "*Recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ello (sic), con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano*", sin embargo, es claro que tal excepción únicamente se refiere al plazo de revisión de requisitos relativos al apoyo ciudadano, el cual no es de tres días, como se establece en tal artículo, sino de diez días, en términos del artículo 219 de la referida ley.

En modo alguno puede interpretarse que la excepción prevista en el artículo 218, párrafo 1 de la Ley Electoral de Chihuahua, se refiera a la obligación de prevenir a los candidatos o partidos sobre el incumplimiento de requisitos y de otorgarles un plazo para subsanar.

Conforme al artículo 1 de la Carta Magna, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por añadidura, los propios "*Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua*", emitidos por la responsable, establecen como criterio de interpretación de los mismos, el artículo 1 de la Constitución Federal, que se evitarían formalismos excesivos, con la finalidad de que ello no constituyera un obstáculo indebido que restringiera el ejercicio al derecho de sufragio pasivo; y que en caso de duda se estaría al escenario más benéfico para el ejercicio del derecho a ser votado.

Además, disponen dichos Lineamientos, en su numeral 39 que el Instituto Estatal Electoral a través del Secretario Ejecutivo o de los secretarios de las asambleas municipales, requeriría a las interesadas e interesados a efecto de que subsanaran los requisitos faltantes o corrigieran los datos que proporcionarían erróneamente en las solicitudes o documentos que debían exhibir durante las diversas fases del procedimiento, bajo las formas y los plazos previstos por la ley electoral local.

Por tales razones, a fin de no desconocer el derecho a ser votado de los ciudadanos y el derecho de audiencia de los aspirantes a candidatos, la responsable debió prevenir al actor y otorgarle el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las irregularidades detectadas, en la revisión del apoyo ciudadano.

Se afirma lo anterior, porque la normatividad invocada, instrumenta una etapa de verificación de los requisitos que se deben satisfacer, y que en esta fase se establece la posibilidad de que se subsanen omisiones.

El fin que se persigue con la institución jurídica de la prevención, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental de ser votado para acceder a ocupar un cargo de elección popular. Así, se privilegia la protección eficiente del derecho de audiencia que debe primar en todo procedimiento de selección de candidatos que pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular.

El referido derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Constituye un criterio orientador, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia P./J.47/95, con registro número 179367, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005

Cabe señalar que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en el considerando trigésimo tercero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó al analizar la constitucionalidad de una normativa similar a la que nos ocupa, que el requerimiento legal para que una solicitud quede debidamente requisitada, en un plazo de cuarenta y ocho horas, es la forma en que la autoridad satisface la obligación de escuchar a los interesados, antes de declarar la improcedencia de su registro, más aún cuando la autoridad electoral, tiene el tiempo suficiente para resolver sobre la procedencia del registro de candidaturas. Es la forma como se satisface la obligación de ser oídos antes de privárseles de la posibilidad de ser tomados oficialmente en cuenta para la elección.

Por lo que conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 218, párrafo 2, de la Ley Electoral de la referida entidad federativa, debe privilegiarse el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁸

¹⁸ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, al incumplir con algún requisito exigido por la ley, la autoridad electoral debió requerir a los interesados para que subsanaran las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento. Asimismo, debió notificarle no sólo copia de la resolución -como se advierte de la cédula de notificación personal-, sino también el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en archivo digital, -el cual según el propio acuerdo impugnado, forma parte integrante de la resolución-. Ello a fin de que el aspirante pudiera ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y tuviera la oportunidad de alegar, tal y como lo exige el derecho de audiencia.

Ha sido criterio de este Tribunal que las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independiente deben hacerse del conocimiento de éstos de manera clara y objetiva, a fin de garantizar el derecho a la garantía de audiencia, de manera que las personas que aspiren a la candidatura independiente se encuentren en aptitud de subsanarlas dentro del plazo previsto para ello, por lo cual se deben poner a disposición de la persona solicitante todos los elementos necesarios para que pueda corregir tales inconsistencias.¹⁹

¹⁹ vgr. SUP-JDC-1505/2016, SUP-REC-192/2015, SUP-REC-2/2015 y SUP-JDC-507/2015.

Para efectos de garantizar una adecuada defensa, era necesario que la autoridad administrativa electoral identificara plenamente a las ciudadanas y ciudadanos cuya cédula de respaldo estimó que no podía tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido, y que señalara expresamente el requisito que incumplieron, para efecto de que el accionante se encontrara en oportunidad de corregir la inconsistencia y acreditar la validez del respaldo ciudadano, con lo cual se hubiera garantizado plenamente al actor el derecho a una adecuada defensa.

En el caso, se considera que el acto combatido vulneró en perjuicio del accionante los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que, como lo afirma el enjuiciante, el acto combatido no está debidamente motivado, pues, la autoridad responsable no identificó clara y objetivamente las cédulas de apoyo ciudadano que tenían las siguientes inconsistencias: a) no contar con firma y/o copia de la credencial para votar, b) claves de elector erróneas, c) los ciudadanos no tenían los domicilios en el distrito para el que se pretende postular el aspirante a candidato independiente, d) los ciudadanos hubieran sido dados de baja del listado nominal, o e) que una misma persona presentó más de una manifestación a favor del aspirante, en cuyo caso sólo se computaría una. Tampoco motiva debidamente por qué si en el propio acuerdo se señala que el proceso de recepción arrojó un total de quinientas cincuenta y un cédulas de apoyo, las cuales cuentan con espacio para un máximo de diez respaldos ciudadanos, se determine posteriormente que fueron presentados un total de cinco mil ochenta y cuatro registros –cabe reiterar que el actor señala en su demanda que presentó cinco mil quinientos diez registros (quinientas cincuenta y un cédulas de apoyo)-.

Al no haber identificado de manera clara y objetiva a las y los ciudadanos cuya cédula de respaldo se estimó que no reunía alguno de los requisitos previstos en la normativa aplicable, la autoridad responsable vulneró el derecho a la garantía de audiencia del promovente, lo que se tradujo en la transgresión a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral, así como en un obstáculo formal para ejercer el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente, en virtud de que el porcentaje de respaldo ciudadano es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrado como candidato independiente.

Resulta aplicable por analogía, por las razones que la informan, la jurisprudencia, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS. Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida."²⁰

²⁰ Jurisprudencia 2/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-1/2015, pendiente de publicar.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que al enjuiciante le asiste la razón y derecho en cuanto a que la autoridad responsable, vulneró su derecho a ser votado.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Con fundamento en el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al resultar fundado uno de los motivos de agravio, al violarse el derecho de audiencia del actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para efectos de que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:

a) Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, notifique a Federico Piñón Frías, el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en archivo digital, pues forma parte integrante de la resolución IEE/CE70/2016. Identifique plenamente, de manera clara y objetiva las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos, las cédulas de respaldo que estimó que no podían tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido, y señale expresamente el requisito que incumplieron.

b) Otorgue al actor un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar tales inconsistencias.

c) Transcurrido el plazo anterior, deberá emitir dentro de las veinticuatro horas posteriores, un nuevo acuerdo respecto del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano y sobre la procedencia o no de su registro.

d) Informe a esta Sala del cumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución **IEE/CE70/2016**, para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE POR LA VÍA MÁS EXPEDITA. Devuélvanse las constancias atinentes, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número cincuenta y tres forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-113/2016. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.